

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE

Recurso nº: Ordinario 654/2014
Recurrente: NORUEGO ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES S.A (NORESA)
Procurador: PEDRO MONTES TORREGROSA
Letrado: RUBÉN NAVARRO TUDELA
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI
Procurador: ESTHER PÉREZ HERNÁNDEZ
Letrado: ANA FALOMIR FAUS

SENTENCIA Nº 410/2018

En la Ciudad de Alicante, a 31 de juliode 2018

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm.654/2014 seguidos a instancia de la mercantil NORUEGO ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES S.A representada por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Montes Torregrosa y asistida del Letrado D. Rubén Navarro Tudela frente al Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Esther Pérez Hernández y asistido de la Letrado Dña. Ana Falomir Faus, en impugnación del Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi de fecha 29 de agosto de 2014, que confirma en su integridad el Acuerdo Pleno de 27 de junio de 2014, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de julio de 2015 fue dictada por este Juzgado Sentencia 303/2015 por la que se declaraba la inadmisibilidad del recurso presentado, por falta de capacidad procesal de la actora, al no haber aportado la misma el necesario Acuerdo para la interposición del recurso prevenido en el artículo 45.2.d) de la LJCA.

SEGUNDO.- La referida Sentencia fue recurrida en apelación, siendo dictada en fecha 21 de diciembre de 2017 sentencia 1053/2017 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por la cual, se estimaba el recurso de apelación interpuesto, acordando la revocación de la sentencia de instancia, y ordenando a este Juzgado que procediera a requerir a la parte actora a fin de que subsanara el defecto de falta de capacidad existente, indicando que, en caso de realizarlos, se procediera seguidamente por este Juzgado al dictado de nueva sentencia.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, se procedió a requerir a la parte actora a fin de que procediera a subsanar tal defecto, lo que se verificó en los términos que constan en las actuaciones, quedando seguidamente los Autos sobre la mesa de Ssª para resolver.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento, el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi de fecha 29 de agosto de 2014, que confirmaba en su integridad el Acuerdo Pleno de 27 de junio de 2014, por el cual se acordaba: 1) resolver el contrato suscrito entre el Agente Urbanizador del Sector P-R 23-24 y el Ayuntamiento el 11 de mayo de 2017 para el desarrollo del citado Sector; 2) cancelar la programación del Sector P-R 23-24 del Plan General de Ordenación Urbana de Alfaz del Pi y acordar la sujeción del ámbito de la actuación al régimen del suelo urbanizable sin programación; 3) Incautar la garantía depositada por el Agente Urbanizador en la Tesorería Municipal, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por importe de 127.050,38 euros; y 4) Devolver a los propietarios de terrenos los avales entregados para garantizar el pago de las cuotas de urbanización.

Se alza la parte recurrente frente a dicha resolución invocando diversos motivos de impugnación que se concretan básicamente en los siguientes: 1) en primer lugar consideraba que, habiendo sido solicitada una prórroga del plazo de ejecución de las obras de urbanización, y no habiendo contestado la Administración en plazo, cabía entender concedida la prórroga por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/92; 2) en segundo lugar, consideraba la parte actora que la desestimación de la prórroga solicitada resultaba arbitraria y contraria a los actos propios del Ayuntamiento y contraria al interés público; y 3) subsidiariamente, entendía que debía procederse a la necesaria liquidación del Programa de Actuación Integrada con la consiguiente restitución a la actora de las cantidades abonadas. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, procede entrar a analizar los diferentes motivos de impugnación que se plantean en demanda. Y comenzando por el primero de ellos, referente a los efectos del silencio administrativo en relación a la solicitud de prórroga del plazo de ejecución de las obras, debe ser traído a colación el artículo 43 de la Ley 30/1992,- vigente en aquella fecha-, que establece que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.”

El transcrito precepto, venía a fijar como regla general el efecto estimatorio del silencio administrativo, estableciendo, como excepciones a la misma, determinados supuestos en los que el silencio debía considerarse negativo. Entre ellos se encuentran los supuestos *“cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público”*, siendo por tanto evidente que en la medida en que la concesión de la prórroga pretendida, conferiría al recurrente la facultad de *urbanizar*, la falta de respuesta de la Administración debía ser entendida como una desestimación de la

petición. Y ello es así por cuanto que la facultad de urbanizar es una potestad pública, tal y como se desprende del artículo 1 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, del artículo 150 de la Ley 16/2005 Urbanística Valenciana y del Texto Refundido de la Ley del Suelo 2/2008, máxime teniendo en cuenta que la urbanización además iba a ser realizada sobre terrenos de dominio público.

Nótese además, que no habiendo sido solicitada la prórroga dentro del plazo máximo de 15 días desde que se produjo la causa originaria del retraso, -como exige el artículo 100 del RD 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas-, debió entenderse que la recurrente renunciaba a su derecho, estando por ello habilitada la Administración para resolver el contrato.

TERCERO.- Se alega en segundo lugar por la parte actora, que la desestimación de la prórroga solicitada resulta arbitraria, contraria a los propios actos y contraria al interés público.

Al respecto, cabe recordar que no existe un derecho absoluto del administrado a que le sea concedida una prórroga, sino que la misma sólo puede ser concedida por la Administración de manera motivada y excepcional. Si se examina el iter acontecido, es un hecho no controvertido que por la parte actora, al tiempo de solicitud de la prórroga, ni siquiera se había dado inicio a la ejecución de las obras, circunstancia que era determinante de la nula voluntad del urbanizador de ejecutar las obras proyectadas. Luego no resulta arbitrario que la Administración hubiera denegado la prórroga solicitada, máxime teniendo en cuenta que la mercantil actora había desatendido los previos requerimientos efectuados por la Administración a fin de que diera inicio a la ejecución de las obras, que dieron lugar incluso a la imposición de sanciones por la demora injustificada en el inicio de las mismas.

No puede afirmarse que la desestimación de la prórroga sea contraria al interés público, dado que la declaración de caducidad de la adjudicación del PAI tan solo supone que la mercantil actora dejede ostentar la condición de Agente Urbanizador, pero no supone ni la anulación ni la pérdida de vigencia del Plan Parcial y su Homologación, del Proyecto de Urbanización y del proyecto de Reparcelación, puesto que éstos son actos administrativos FIRMES y plenamente válidos que continuarán desplegando sus efectos.

Más bien al contrario, la resolución de la adjudicación va a provocar el inicio de una nueva licitación para la gestión indirecta del PAI, que permitirá ejecutar la obra de urbanización, tal y como se desprende del contenido del Documento 2 del escrito de Contestación a la Demanda en el que consta el Informe de fecha 30 de marzo de 2015 del Área de Urbanismo en el que se indica que no hay obstáculo legal alguno para urbanizar los terrenos de la Unidad de Ejecución B) al amparo del vigente Plan General de Ordenación Urbana de 1987.

De lo expuesto se colige que la desestimación de la prórroga y la resolución de la adjudicación ha sido ajustada a Derecho, puesto que por la mercantil actora no se cumplieron los plazos establecidos en el Convenio y en la primera de las prórrogas concedidas para la ejecución de la obra de urbanización – que debía haber finalizado el 6 de febrero de 2012-, siendo la declaración de caducidad una consecuencia lógica y necesaria del tenor literal de la normativa- artículo 29.10 de la LRAU, 143.2 d) de la Ley Urbanística Valenciana 16/2005, y 111 del RDL 2/2000 por el que se aprueba la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas-, y por cuanto que, además, la prórroga no se solicitó dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 100 de la Ley de Contratos de la Administración Pública.

Identificador yFwM VKSG Ak63 vQpA bp1+ uTTS zplU=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en <https://ciudadano.lalfas.es>

CUARTO.- Resta tan solo por analizar la cuestión relativa a la procedencia o no de la liquidación del contrato interesada de manera subsidiaria por la parte actora en su escrito de demanda. Y en este particular, la que suscribe va a compartir plenamente el contenido del informe jurídico de fecha 20 de agosto de 2014 obrante a las actuaciones, en el que se concluye que no procede la liquidación del contrato pretendida al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido ni justificado documentalmente los gastos a fin de poder girar las cuotas de urbanización a los propietarios. Así, como se indica en el referido Informe:

“ lo normal hubiera sido que NORESA una vez aprobado el Proyecto de Reparcelación que lleva incorporado el expediente de cuotas de liquidación provisionales, hubiera girado a todos los propietarios de parcelas resultantes, la denominada “cuota cero” que contiene los gastos, costes, honorarios técnicos etc, para la redacción del PAI e inscripción registral de la reparcelación, como parte de los costes de la cuenta de liquidación provisional.

Lejos de ello, NORESA nunca ha presentado- después de la aprobación del proyecto reparcelatorio-, propuesta de cuenta de liquidación parcial alguna al Ayuntamiento, ni ha girado “cuota cero” a los propietarios (al menos que sepa el Ayuntamiento).

En definitiva, no existe una Memoria Económica y Cuenta que partida por partida – con sus justificantes y oportuna acreditación mediante facturas y soportes contables-, justifique lo que ahora reclama NORESA de una forma genérica y sin soporte documental alguno”.

En consecuencia, por la presente no procede acceder a la liquidación pretendida, sin perjuicio del derecho que asiste a la parte a poder solicitarla por los cauces legales oportunos y con la debida acreditación documental.

De igual modo, en las actuaciones tampoco están justificados los gastos de aval y gastos financieros – que no son cargas de urbanización-, y no procede la devolución de la fianza dado que la resolución del PAI ha sido debida al incumplimiento culpable del contratista, lo que comporta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113.4 del TRLCAP la incautación de la fianza.

En consecuencia y por lo expuesto, es por lo que considera la que suscribe que procede la desestimación del recurso presentado, por entender que la actuación de la Administración ha sido ajustada a Derecho.

QUINTO.- En cuanto a las costas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA., procede su imposición a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Montes Torregrosa en nombre y representación de la mercantil NORUEGO ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES S.A frente al Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi de fecha 29 de agosto de 2014, que confirma en su integridad el Acuerdo Pleno de 27 de junio de 2014, por considerarlo acorde a Derecho.

Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.

MARIA BEGOÑA CALVET MIRO

Fecha firma: 12/09/2018 14:38:49 CEST

ELIA COM BONMATI

Fecha firma: 13/09/2018 9:02:17 CEST